



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

AUTO N.º

0803 - - -

24 JUL 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 106 del 19 de junio de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

El día 18 de junio de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de la estación de policía del municipio de San Onofre, realizaron la incautación de treinta y cinco (35) especímenes de Cardisoma guanhumi – Cangrejo azul, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Los especímenes fueron incautados al ciudadano GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.448.022, expedida en San Onofre, de ocupación oficio varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un recipiente plástico (tanque).

De la diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213089, firmada por el Comandante de Patrulla y Vigilancia de la Policía Nacional VICTOR ARROYO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15725644 de Chinú-Córdoba, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 18 de junio de 2025.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. *Los especímenes incautados pertenecen a la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Cabe resaltar, que esta especie de fauna silvestre se encuentra categorizada como vulnerable (VU), contemplada en la Resolución No. 0126 de 2024, y se encuentra en veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, según la Resolución No. 1789 del 29 de diciembre de 2022.*
2. *El presunto infractor fue capturado por la Policía Nacional, al cual se le solicitaron sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de Cardisoma guanhumi, manifestando no contar con dicho permiso, razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.448.022, expedida en San Onofre.*
3. *Se llevó a cabo la incautación de un total de treinta y cinco (35) especímenes en estado vivo. Sin embargo, debido a sus condiciones organolépticas se logró*



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0803-
24 JUL 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

evidenciar que los especímenes eran transportados en malas condiciones, algunos individuos se identificaron con pérdidas de algunas extremidades.

4. *Debido a que los especímenes se recibieron vivos, el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros llevó a cabo la valoración de los especímenes y al determinar el estado activo de todos, se procedió a realizar la liberación inmediata.*
5. *La liberación se realizó el día 18 de junio de 2025 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sangaré, ubicado en el corregimiento Rincón del Mar – municipio de San Onofre, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 9°42'17.5" – W: 75°40'57.3", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213089.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*”, y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

0803 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0803 - - -
24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra del señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, por la tenencia y movilización de fauna silvestre, sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3, y con



Exp. N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

0803 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Acta de la Estación de Policía San Onofre del 17 de junio de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213089.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 18 de junio de 2025.
- Informe No. 106 del 19 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento y/o tenencia de treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), sin contar con la autorización o permiso de tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), en un recipiente plástico (tanque), sin contar con el salvoconducto de movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la



Ambiente

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0803 - 24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta de la Estación de Policía San Onofre del 17 de junio de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213089.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 18 de junio de 2025.
- Informe No. 106 del 19 de junio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de este Auto al señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

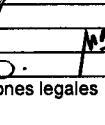
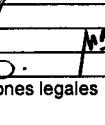
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


— **JULIO ÁLVAREZ MONTH**
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co